

Expte. N° CNT 78758/2017

Autos: “ACOSTA HORACIO MARTIN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 24 de abril de 2024.

Y VISTOS:

HORACIO MARTIN ACOSTA afirma que el 14/7/2015, en desempeño de sus labores para su empleador, sufre el accidente que relata, con las consecuencias físicas y las proyecciones denunciadas.

Refiere el tratamiento que recibe con la posterior secuela que permanece e incapacidad resultante por la que reclama, con el alcance de la demanda, en el marco sistémico de la normativa de riesgo de trabajo.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad de la normativa que cita y vincula al sistema de riesgo del trabajo para viabilizar el reclamo con el alcance de su pretensión.

Cuantifica su reclamo en la suma de pesos \$708.727,98.

Contesta **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (notificada del traslado de la acción en fecha 06/11/2018) y, junto a las negativas puntuales que efectúa sostiene que la acción es improcedente porque no encuadra en el marco regulatorio específico del sistema de riesgos del trabajo según lo que argumenta en tal sentido y defensas que esgrime en su responde.

Reconoce que celebró con la empleadora un contrato de afiliación vigente al momento de la denuncia. Invoca haber cumplido sus obligaciones en el marco del respectivo contrato de afiliación que alega otorgando la correspondiente alta médica.

Asimismo expresa los argumentos orientados a la defensa de la constitucionalidad de la normativa que en tal sentido cita y alcance de la misma.

Por ello y demás que expone en su responde, pide el rechazo de la demanda.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad de la normativa que cita y vincula al sistema de riesgos del trabajo para viabilizar el reclamo con el alcance de su pretensión.

Y CONSIDERANDO:

Acerca del reclamo y aún con su índole, cabe señalar que corresponde el conocimiento pleno de la Justicia Nacional del Trabajo.

Ello así porque carece de virtualidad que haya o no intervención plena del sistema de las comisiones médicas; conclusión que cabe en el marco de la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c. Cerámica Alberdi S.A.”, (del 07/09/2004 y al que remito a mayor brevedad).



El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio por el cual el contenido normativo -que la Corte señala de la ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común y, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, se trata de la Justicia Nacional del Trabajo.

Lo expuesto conlleva como propio a la actividad jurisdiccional, la más amplia facultad de esta sede judicial para calificar los hechos y determinar las consecuencias jurídicas que se deriven para el caso en controversia, incluso en el marco de la acción que nos ocupa en todo lo que gira en torno de la ley 24.557 y normas que confluyen con la misma.

Despejado el punto cabe el tratamiento del fondo de la cuestión comenzando por el infortunio invocado respecto del cual anticipo que se acredita que cuadra en el marco sistémico de reparación de riesgos del trabajo.

En efecto, se impone tener por configurada la responsabilidad de la ART por el accidente en virtud de las prestaciones efectuadas, que fueron denunciadas en el estricto marco de la ley 24.557 sin que se pruebe declinación de la denuncia del siniestro en tiempo oportuno, por ende, cabe el tratamiento del punto relativo a si se acredita la incapacidad invocada como derivada del infortunio.

Acerca de la minusvalía cabe reparar en que se ha producido la pericial médica (incorporada a las actuaciones el 18/11/2021) que informa que, teniendo en cuenta los antecedentes de los hechos, el examen médico actual y las consideraciones médico legales, concluye que el actor, provocado por el accidente denunciado, presenta una incapacidad física del 34% T.O.

Se ha impugnado la pericia médica presentada, pero ello no obsta al valor convictivo del informe.

Ello así aun con el cuestionamiento que gira en torno del baremo pericial y la normativa sistémica. En tal sentido comparto el criterio según el cual los baremos son instrumentos que auxilian, tanto al perito como a la autoridad que deba resolver, pero a la vez no deben aplicarse de manera absoluta y rigurosa, general e indiscriminada, sino que debe hacerse en relación a cada caso particular tal como corresponde a la ponderación propia de la labor jurisdiccional (cfr. Sala IX, sentencia del 24/09/01 in re “Salvador c/ ABB Medidores SA s/ despido”).

Lo observado en relación al método utilizado en la pericia para determinar el grado de incapacidad no resulta atendible en tanto lo argumentado no cabe como única forma de determinarla sobre todo atendiendo a las singularidades del caso que conducen a la informada (en especial ver movilidad alterada.)

Además es el magistrado quien, en definitiva, debe decidir si el baremo referenciado por el perito se adapta al caso y también quien decide -de ser necesario- apartarse de los mismos en atención a las particularidades de cada caso y siempre con bases objetivas (estado general del paciente, profesión, edad, sexo, situación familiar, etc.), ya que de otro



modo (sin enunciar argumentos científicos de rigor) no se justificaría no seguir la opinión del médico.

Finalmente sobre el punto, agrego que comparto el criterio jurisprudencial según el cual el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Pero, y sobre todo, que la apreciación de estos informes es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley.

La responsabilidad sistémica se regula en la ley 24.557, el decreto 1694/09 y la ley 26.773 (B.O. 26/10/12), con sus respectivas reglamentaciones; cita que es –claro está- en sentido general; sin perjuicio del caso concreto según sus particularidades y tiempo de los hechos relevantes para determinar la normativa aplicable.

Sentado ello y determinados –como quedó dicho- los presupuestos que activan la responsabilidad sistémica de la accionada, la controversia se debe resolver –en concreto- aplicando la regulación normativa que le cabe con el alcance de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” (sentencia del 7/6/2016 a cuyos fundamentos remito a mayor brevedad).

Los hechos relevantes de la causa, el tiempo de los mismos y la señalada doctrina (del caso “Espósito...”) del Alto Tribunal determinan que es aplicable la ley 26.773; lo cual conduce a que la pretensión indemnizatoria del caso tenga el alcance que “infra” será establecido.

La tesitura de parte orientada en un sentido distinto no obsta a la resolución que se anticipa.

Es que lo argumentado por las partes incluso con sustento constitucional en torno de los bienes jurídicos que el caso involucra, no es conducente -ante la clara directriz del Alto Tribunal- para decidir en sentido distinto, menos “...mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad” y tampoco es posible sobre la base de los precedentes a los que también se refiere la Corte (ver considerandos 9º a 11ª del citado fallo “Espósito...”).

Tales consideraciones me llevan a recordar que el Alto Tribunal se ha expedido como intérprete último de la Carta Magna en la materia sobre la que se ha pronunciado y si bien es cierto que C.S.J.N. sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta -en principio- obligatorio para otros análogos, a la vez los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros).

Lo cual me lleva a recordar lo señalado, también por el Alto Tribunal, en el sentido de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se



apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (en similar sentido ver también C.S.J.N. en C366.XLIII - Recurso de Hecho “Cisneros de Bau, Norma Beatriz c/ Telecom Stet France Telecom SA”, del 20/10/09; entre muchos otros).

Sentado ello y al ingresar en el cálculo de la reparación, cabe señalar que el ingreso base mensual (IBM, art.12 ley 24.557) resulta, en el caso particular, de considerar el total de remuneraciones del tiempo de servicio del año anterior al infortunio, luego dividirlo por los días que prevé la norma (365 o los que correspondieren si fueren de menos de un año) y multiplicarlo por 30.4.

Para el caso de autos estaré a la remuneración denunciada en el inicio (conf. art. 56 LCT); me explico.

En su responde la demandada se limito a negar en general salario y el IBM denunciado en el inicio, sin embargo omitió denunciar el IBM a considerar, omitiendo dar cumplimiento a la manda del art. 356 CPCCN.

De acuerdo con este precepto la parte demandada debió, entre otras cosas especificar en tiempo oportuno y con suficiente claridad dicho concepto.

Lo entiendo así, toda vez que la contestación produce la importante consecuencia de incorporar al proceso las circunstancias en las que la demandada funda su defensa para desvirtuar la pretensión del actor, es decir, constituye la oportunidad que tiene para ejercer su derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional). Además, la contestación cierra la etapa introductoria de la instancia –abierta con la demanda-, delimitando junto a esta última, el contenido del litigio sobre el que versará la prueba y la decisión.

En tales condiciones y ponderando los demás elementos; la fórmula (atinente al caso en el marco del art. 14 de la ley 24.557) es la siguiente: IBM \$21.048,35 x 53 x 34% de incapacidad x 2,03125 (65/32 edad). Así resulta: \$770.436.-

La ley 26.773 se aplica al caso; la misma dispuso (art. 8) el ajuste general y semestral de la variación de valores a los que les cabe el índice RIPTE, a publicar por la Secretaría de Seguridad y Social, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y alcanzados por las pautas del decreto 472/14.

La suma así determinada debe ser incrementada con el 20% que prevé el art. 3 de ley 26773 (\$154.087).

Por ende, la demanda prospera por la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES (\$924.523)**, que diferiré a condena con intereses que correrán desde la producción del daño (14/07/2015, día del accidente) hasta su efectivo pago.

Es que acerca del punto de partida de los intereses comparto el criterio según el cual si bien la mora se produce ante los supuestos que prevé la ley 24.557 y su reglamentación (con lo cual los moratorios indudablemente serían procedente sólo luego de tales extremos),



a la vez el daño y su primera manifestación incapacitante se opera desde el infortunio con lo cual caben los frutos civiles compensatorios desde la fecha del mismo.

El apuntado modo de resolver guarda congruencia, a mi ver, con lo señalado en tal sentido por la CSJN en el último párrafo del considerando 11), del citado fallo “Espósito...”, en el que no solo no se descalifica la manda judicial (intereses desde el accidente) sino que el Alto Tribunal la tuvo en cuenta como un elemento que confluye en la ponderación que efectúa en ese segmento (recuérdese que se trata, el caso “Espósito...”, de un infortunio anterior a la vigencia de la ley 26.773).

Es que el art. 2 de la ley 26.773, en su tercer párrafo, expresamente establece que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”; texto que –a mi ver- avala el modo de resolver en este punto.

La tasa será la que se prevé en las Actas N° 2601, 2630, 2658 y 2783 y 2784.

Lo resuelto importa que no considero procedente, aún con las particularidades del debate del caso, disponer un ajuste distinto al que se prevé en las citadas Actas de la CNAT, sobre todo porque dicha tasa -dados los elementos y variables que se ponderan para su conformación en función, entre otras, de las operaciones financieras a las que está destinada- también refleja, entre otros aspectos, la variación que pueda experimentar el valor de la moneda sobre la que ha de operar la aplicación del respectivo interés (ver C.S.J.N. en “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A., sentencia del 20/4/10 y, con remisión a éste, en “Belatti, Luis Enrique c/ F.A. s/ cobro de australes”, sentencia del 20/12/11).

La forma de resolver implica que son de tratamiento abstracto los demás planteos, incluso constitucionales, orientados a una decisión distinta.

En el marco de lo nodal del debate y conforme las probanzas producidas, entiendo que la fundamentación vertida brinda, a mi ver, conveniente sustento en tanto se aborda lo central de la controversia que conduce a este pronunciamiento, razón por la que no corresponde más análisis incluso de otros elementos de la causa por inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido y en materia probatoria se ha sostenido que “...los jueces tienen únicamente el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas esenciales y decisivas” (ver FENOCHIETTO, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales*, t. II, 1ª edit. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1999, al concluir el comentario del art. 386 del CPCCN). A lo que no es ocioso agregar el concepto aún más amplio de la C.S.J.N. al considerar que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio” (C.S.J.N. en autos “Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, del 30/04/74, La Ley, T.155, pág. 750, número 385).



Dado el resultado en lo sustancial del pleito, no encuentro motivo para apartarme del principio general que en materia de costas establece el art. 68 C.P.C.C.N., por lo que se imponen a la vencida.

La regulación de honorarios será efectuada teniendo en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, que incluye el SeCLO, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral entre las que se cuenta que la suma demandada no es el elemento único ni determinante de ponderación (pautas según arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y cts. ley 21.839, 24.432, 27.423, dec 16.638/57 y art. 38 de la ley 18.345).

Acerca de la regulación de honorarios cabe señalar que la ley 27423 (B.O. 22/12/17) ha sido promulgada por el decreto 1077/17 que contiene, en su art. 7, la observación del art. 64 respecto de la aplicación de dicha ley.

Ello así considero que si no hay trabajos profesionales de entidad acreditados en la causa en época de vigencia de la misma que puedan activar su aplicación, no corresponde regulación de honorarios con arreglo a la misma.

A la vez, cuando hay trabajos profesionales parciales vigente aquélla ley, considero que si la índole de los mismos no son de entidad suficiente para activar la aplicación excluyente de la misma, a la vez cabe tenerlos presente –en confluencia con los alcanzados por la anterior normativa- para ponderar la adecuada y mejor retribución de la labor profesional en consonancia con la finalidad que en tal sentido orienta –a mi ver- a la citada ley 27423.

Sobre la base de tales pautas, los elementos concretos del caso y los fundamentos legales arancelarios de referencia, se regulan los honorarios que se fijan en la parte resolutive.

Al monto resultante de honorarios quien sea obligado al pago le adicionará al depósito de aquéllos la suma del Impuesto al Valor Agregado (IVA); que debe afrontar por tratarse de un tributo indirecto trasladable por un servicio que, de otro modo, gravaría a quien no tiene a cargo su pago (conf. C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación”, C. 181 XXIV del 16/6/93; a cuyos fundamentos remito a mayor brevedad).

Por todo lo expuesto, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda iniciada por HORACIO MARTIN ACOSTA y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A a pagarle, dentro de los CINCO (5) días, por depósito en autos, la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES (\$924.523)**, con los intereses indicados en el considerando respectivo; 2) Costas a la demandada que incluirán la obligación de ésta de reintegrar al Fondo de Financiamiento de la ley 24.635 los honorarios básicos correspondientes al conciliador laboral actuante en la etapa preliminar (art. 13 ley 24635); 3) Regular los honorarios de la



actuación letrada, respectivamente y en conjunto, de la parte accionante, de la accionada y de los peritos actuantes (médico), en el DIECISIETE (17%), QUINCE (15%) y SIETE (7%) –a cada perito-, POR CIENTO a calcular sobre el monto de condena (capital más intereses).

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

DR. CLAUDIO FABIAN LOGUARRO
JUEZ NACIONAL

